

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**CONSTANCIA PARCU-001**

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento a la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, Artículo 18 Numeral 3 y al Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el Área de Atención al Cliente del Punto de Atención Regional Cúcuta, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:30 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

**CONTRATO DE CONCESIÓN**

Nº	EXPEDIENTE MINERO	RESOLUCIÓN Nº	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA Nº	FECHA
1	IJ9-16351	VSC-001285	27-10-2016	Nº 279	14-09-2017
		VSC-000929	30-08-2017		

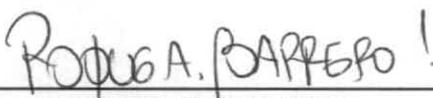
**CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE**

Nº	EXPEDIENTE MINERO	RESOLUCIÓN Nº	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA Nº	FECHA
1	171-93	Nº 000733	13-07-2017	Nº 296	04-10-2017

**AUTORIZACIÓN TEMPORAL**

Nº	EXPEDIENTE MINERO	RESOLUCIÓN Nº	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA Nº	FECHA
1	OHK-10011	VSC-000577	14-06-2017	Nº 289	20-09-2017
2	RFA-15171	VSC-000816	08-08-2017	Nº 286	22-09-2017

Dada en San José de Cúcuta, el día 28 de noviembre de 2017.

  
 \_\_\_\_\_  
**ROQUE ALBERTO BARRERO**  
 PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA****VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA****RESOLUCIÓN NÚMERO VSC****DE****001285****( 27 OCT 2016 )****"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION Nro. IJ9-16351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

**ANTECEDENTES**

El día 30 de Octubre de 2008, la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER**, celebró Contrato de Concesión bajo la Ley 685 de 2001, con la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, identificada con la CC No.60.921.215, y con el señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS**, identificado con la C.C. No. 88.232.193, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MARMOL Y CONCESIBLES**, ubicado en los Municipios de **MUTISCUA** y **PAMPLONA**, del Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una extensión superficial de 820,6856 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del día el 24 de Noviembre de 2.008, fecha de su Registro Minero Nacional -RMN-. (Folios 28-36).

Se evidencia pago del canon primer y segundo año de la etapa de exploración, mediante radicados No. 035873 de fecha 5 de marzo de 2009, por valor de \$13.593.287; y el bajo radicado No. 064856 del 4 de diciembre de 2009, por valor de \$13.593.287, respectivamente. (Folios 75-46, 82-83)

La **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER**, mediante resolución No. 00030 del día 23 de abril de 2012, notificada por edicto el día 10 de mayo de 2012, se dispuso requerir bajo apremio de caducidad a los titulares, por lo dispuesto en el artículo 112 literal i) y d) de la ley 685 de 2001, respecto al faltante del canon superficial de la anualidad del 24 de noviembre de 2010 a 23 de noviembre de 2011 por valor de \$7.088.430,7; el canon superficial de la anualidad de 2011 al 2012 por valor de \$ 14.651.973,58; Así mismo, se requiere el pago de una visita de fiscalización por valor de 1.722.314,64 vigencia 2012. (Folios 219-220)

Conforme a lo anterior, La **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, expidió Resolución No. 00059 de fecha 22 de junio de 2012, por medio del cual autorizó acuerdo de pago respecto al faltante del canon superficial de la anualidad del tercer año de exploración, vigencia 2010 al 2011 por valor de \$7.088.430,70; pago del canon superficial del primer año de construcción y Montaje, vigencia 2011-2012 por valor de \$14.651.973,58; para un valor total adeudado de \$21.740.405, del cual se acordó pagar en tres cuotas por valor de \$7.246.802 y su forma de pago sería mensuales.

Pago de visitas de fiscalización por valor de \$1.627.795,50 y por valor de \$1.722.314,64; para un valor total adeudado de \$ 3.350.111, sobre el pago de las visitas se acordó hacerla en tres pagos de \$ 1.116.704 y pagaderos de forma mensual. Las fechas de pago serían fecha 30 de agosto de 2012, 28 de septiembre de 2012 y 31 de octubre de 2012. (Folios 235-237)

AP

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ9-16531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mediante Resolución No. VSC-000676 del 08 de Julio de 2013 de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, se avocó conocimiento de los expedientes provenientes de la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación del Norte de Santander y asignó los expedientes de su competencia al Punto de Atención Regional Cúcuta. (Folios 263-266).

Una vez asumidas las anteriores competencias definidas en la Resolución VSC-000676 de fecha 8 de julio de 2013, la coordinación del punto de atención regional Cúcuta -ANM-, emitió AUTO PARCU-0353 de fecha 4 de abril de 2014, notificado en estado Jurídico No. 032 del día 7 de abril de 2014 y se puso en causal de caducidad al contrato de concesión No. **IJ9-16531**, por el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas; esto es, canon superficiario **SEGUNDO Y TERCER AÑO DE CONSTRUCCION Y MONTAJE**. (Folios 267-272).

En AUTO PARCU-1800 del 12 de noviembre de 2014, la coordinación del Punto de Atención regional Cúcuta-ANM-, resolvió informar una vez más a los titulares del contrato de concesión No. **IJ9-16531**, la causal en la que se encuentran incurriendo conforme a lo dispuesto por el AUTO PARCU-0353 de fecha 4 de abril de 2014, notificado en estado Jurídico No. 032 del día 7 de abril de 2014, entre otros requerimientos se tienen; la casual bajo apremio de multa por la No presentación de la Licencia Ambiental, el Programa de Trabajos y obras, y por el no pago de la visita de inspección campo. Bajo causal de **CADUCIDAD** por el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, esto es; cánones superficiarios. (Folios 328-330).

La **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN MINERA**, mediante Resolución No. 0013339 del día 10 de julio de 2015, resolvió rechazar una solicitud de cesión total de derechos y obligaciones, proveniente del señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS**, a favor de la señora **ELDA GALVIS ARDILA**. Así mismo, se dispuso negar el desistimiento a la negociación presentada por el señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS**, allegada el día 11 de marzo de 2015 mediante radicado No. 20159070009832. Contra la presente Resolución se interpuso el Recurso de reposición en fecha 5 de agosto de 2015 bajo radicado No. 20159040025792, y se encuentra en revisión por parte de la respectiva área jurídica. (Folios 346-347, 356-359).

Mediante AUTO PARCU-0899 del día 24 de agosto de 2015, notificado en estado Jurídico Nro. 053 del día 25 de agosto de 2015, la coordinación del Punto de atención regional Cúcuta-ANM-, dispone continuar con el trámite sancionatorio de caducidad iniciado mediante auto de trámite No. 00353 del día 7 de abril de 2014, auto PARCU-1800 del día 18 de noviembre de 2014, en cuanto al pago de los **CANONES SUPERFICARIOS PRIMER, SEGUNDO Y TERCER AÑO DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, EL COBRO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN A CAMPO, LA SANCION DE MULTA POR PTO Y LICENCIA AMBIENTAL**. (Folios 360-362)

Se tiene concepto Técnico No. 0628 de fecha 4 de septiembre de 2015, emitido por el Grupo de evaluación de modificación a títulos mineros de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en el cual se concluye lo siguiente (Folios 363-366).

**(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Finalmente una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión N°IJ9-16351, se observa que el titular **NO SE ENCUENTRA AL DÍA** en el total de las obligaciones derivadas del título minero.*

*(...)*

*Se recomienda a la autoridad minera **REQUERIR** el faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$4.661.700)**, más los intereses que este genere a partir desde el 02 de Abril del 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.*

*Se recomienda **REQUERIR** el pago por concepto de canon superficiario correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$15.502.751)** y **DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTE SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$16.126.472)**.*

*Evaluado el expediente se recomienda **REQUERIR** el pago de intereses por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de **CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$45.311)**"*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ9-16531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Siguiendo con la evaluación del expediente, se observa una vez más que la autoridad minera mediante AUTO PARCU-1009 de fecha 10 de septiembre de 2015, notificado en estado jurídico No. 058 del 14 de septiembre de 2015, dispone continuar con el procedimiento sancionatorio mediado por el AUTO PARCU-0899 de fecha 24 de agosto de 2014, de igual manera corrió traslado a los concesionarios el concepto Técnico No. 0628 de fecha 4 de septiembre de 2015 para conocimiento. (Folios 371-373)

De igual manera se obro mediante auto PARCU-1455 de fecha 22 de diciembre de 2015, notificado en estado jurídico No. 080 de fecha 24 de diciembre de 2015, se conminó a los titulares de la siguiente manera: (Folios 382-383)

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, es menester comunicar a los concesionarios del área del título No. IJ9-16351, que a la fecha de este acto administrativo no han sido subsanadas las obligaciones mineras descritas en los PARCU-0353 del 04 de Marzo de 2014, auto PARCU-1800 del 12 de Noviembre de 2014, PARCU-0899 del 24 de Agosto de 2015, PARCU-1009 del 10 de Septiembre de 2015, razón por la cual la autoridad minera en ejercicio de sus funciones legales y las especialmente concedidas, deberá culminar con la CADUCIDAD del contrato de concesión Minera y declarar su terminación, así mismo; se procederá a declarar las obligaciones económicas a cargo de los titulares para proceder legalmente. (Negritas fuera de texto)

Sea del caso, recordarles que el artículo 59 de la ley 685/2001.- dispone que El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

También es cierto que la cláusula Décima Séptima del contrato de concesión No. IJ9-16351, establece, que la CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato..." por lo tanto, habida cuenta la falta y los incumplimientos por parte de los concesionarios, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, emitirá acto administrativo de caducidad.

Luego entonces, y como último plazo perentorio se le requiere a los titulares para que a partir de la notificación de este acto y por diez (10) días, den cumplimiento a lo mencionado, so pena de finiquitar la CADUCIDAD del contrato minero y las demás disposiciones legales. (Negritas fuera de texto)

En atención a lo anterior, córrase trasladado del concepto Técnico PARCU-0887 del día 10 de noviembre de 2015, para conocimiento y cumplimiento de las obligaciones mineras, a cargo de los titulares del Contrato de concesión No. IJ9-16351..."

Con radicado No. 20169070000072 de fecha 4 de enero de 2016, la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, allegó soporte de pago por valor de \$ 45.311, por concepto de intereses generados sobre el segundo año de exploración, conforme al requerimiento PARCU-0899 del día 24 de agosto de 2015. (Folios 394-395).

A través de oficio del día 05 de Enero de 2016 con radicado No. 201690000142, la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, allegó oficio mediante el cual solicita acuerdo de pago sobre los cánones superficiales del segundo y tercer año de construcción y montaje, manifestando acogerse a lo dispuesto por la resolución No. 768 del 30 de octubre de 2015 y a las condiciones que se establezcan viables para el acuerdo económico, para lo anterior anexo formato único de solicitud de facilidad de pago en títulos vigentes/o ejecución, documento suscrito por la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, sin los soportes que se requieren para determinar la viabilidad del acuerdo de pago. (Folios 391-392).

Teniendo en cuenta la solicitud de acuerdo de pago, se emite AUTO PARCU-0183 de fecha 11 de Febrero de 2016, notificado en estado jurídico 013 de fecha 12 de febrero de 2016, por parte de la coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM-, por medio del cual se resolvió comunicar a la cotitular los requisitos necesarios para evaluar la solicitud de acuerdo de pago, dispuesto por el artículo 64 y 64ª Condiciones de la resolución No. 668 del día 29 de septiembre de 2015 y la resolución No. 798 del 30 de octubre de 2015, que modifica el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería adoptado mediante Resolución No. 270 de 2013, para lo anterior, se concedió un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, o en su defecto será declarado desistido el trámite de acuerdo de pago. (Folios 403-404)

8

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ9-16531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**"Artículo 64° Facilidad de pago en títulos mineros vigentes y/o en ejecución:** Las solicitudes de facilidades de pago de obligaciones económicas derivadas de títulos mineros vigentes y/o en ejecución, serán analizadas por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, según se determine de la evaluación presentada, procederá a expedir el acto administrativo de aprobación de la facilidad y se exigirá las garantías contempladas en el presente manual, en caso contrario oficiará al peticionario informando la decisión tomada frente a su solicitud"

Con base en lo anterior, es indispensable que tenga en cuenta que para poder aplicar al estudio y posible aprobación de acuerdos de pago, es necesario tener presente las condiciones que reposan en el Artículo 64 A, adicionado al Recaudo de Cartera por el Acto Administrativo No 668 del 29 de septiembre de 2015.."

Se evidencia la presentación de la Garantía minero ambiental No. 49-43-101000403 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. con vigencia desde el 01 de marzo del 2016 hasta el 01 de marzo de 2017. (Folios 412-416)

Teniendo en cuenta que han sido allegados al expediente minero No. IJ9-16351, formatos Básicos Mineros hasta la vigencia 2015, y la póliza minero ambiental, se emite concepto Técnico PARCU-0241 de fecha 16 de marzo de 2016, el presente concepto se acogió mediante AUTO PARCU-0409 de fecha 12 de abril de 2016, notificado en estado jurídico No. 028 del 14 de abril de 2016, en el cual se concluye y se recomienda lo siguiente: (Folios 418-421)

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

(...) Finalmente una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión N°IJ9-16351, se observa que el titular **NO SE ENCUENTRA AL DÍA** en el total de las obligaciones derivadas del título minero.

Se recomienda a la autoridad minera **REQUERIR** el faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de cuatro millones seiscientos sesenta y un mil setecientos pesos M/te (\$4.661.700), más los intereses que este genere a partir desde el 02 de Abril del 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.

(...)

Se recomienda **REQUERIR** el pago por concepto de canon superficiario correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de quince millones quinientos dos mil setecientos cincuenta y un pesos M/te (\$15.502.751) y dieciséis millones ciento veinte seis mil cuatrocientos setenta y dos pesos M/te (\$16.126.472).

Se recomienda **NO APROBAR** los formatos básicos mineros FBM semestral y anual del 2012, semestral del 2013 y 2014, hasta tanto no se encuentran firmado por la persona responsable de la información suministrada.

(...)

Se recomienda modificar la póliza de cumplimiento N°49-43-101000403, con vigencia hasta el 01 de Marzo del 2017, ya que el objeto del seguro no se encuentra acorde en lo dispuesto en el certificado N°026 de fecha 26 de Enero del 2016 expedido por la ANM punto de atención Regional Cúcuta.

Al titular del contrato de concesión minera N°IJ9-16351, le fue **REQUERIDO BAJO APREMIO DE MULTA** de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, mediante auto PARCU-0353 de fecha 04 de Abril de 2014, para que en un término perentorio, allegara el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O.) y la licencia ambiental expedida por la autoridad competente; igualmente por medio de auto PARCU-1800 de fecha 12 de Noviembre de 2014, le fue reiterado el cumplimiento de la presentación del Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental, y una vez revisado el expediente se evidencio que el titular minero no dio cumplimiento con lo requerido con los autos anteriormente descritos.

Remítase al área jurídica de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA Y VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo relacionado con la el recurso de reposición en contra de la Resolución N°001339 de fecha 10 de Julio del 2015 allegadas mediante oficio de radicado N° 20159040025792 de fecha 05 de Agosto del 2015, por el cual se resuelve rechazar la solicitud de la cesión total de los derechos y obligaciones que tiene el titular favor de la señora Elsa Galvis Ardila..."

GA

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ9-16531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por penúltimo antecedente tenemos, que la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, allegó escrito el día 2 de mayo de 2016 radicado No. 20169040014452, donde solicita se le informe el estado del trámite de la evaluación de la solicitud de acuerdo de pago, y que a través de oficio No. 20169070001701 se le informó que la autoridad minera se pronunciaría a través del acto administrativo a que hubiese lugar. De igual manera manifiesta no conocer respuesta alguna por parte de la administración o si sigue en revisión. (Folios 425-426)

Y último, podemos ver el radicado No. 20169070018062 del día 11 de mayo de 2016, donde se allegó la presentación de la Garantía minera No. 49-43-101000403 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. con vigencia desde el 01 de marzo del 2016 hasta el 01 de marzo de 2017, manifestando que se allega la presente, acatando lo dispuesto por el AUTO PARCU-0409 del día 12 de abril de 2016. (Folios 430)

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto los antecedentes procesales antes mencionados, la autoridad minera entrará a resolver de fondo sobre la solicitud de acuerdo de pago de fecha 05 de Enero de 2016, presentada por la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, en calidad de cotitular del contrato de concesión minero **Nro. IJ9-16351**.

Téngase por cierto, tal y como obra mediante **AUTO PARCU-0183** de fecha 11 de Febrero de 2016, notificado en estado jurídico 013 de fecha 12 de febrero de 2016, se informó a los titulares los requisitos necesarios para evaluar la solicitud de acuerdo de pago, dispuesto por el artículo 64 y 64ª Condiciones de la resolución No. 668 del día 29 de septiembre de 2015 y la resolución No. 798 del 30 de octubre de 2015, que modifica el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería adoptado mediante Resolución No. 270 de 2013, para lo anterior, se concedió un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, o en su defecto será declarado desistido el trámite de acuerdo de pago. (Folios 402-404)

Que una vez vencido el término concedido para allegar los documentos e información que se requiere para determinar la viabilidad del acuerdo de pago, conforme a lo dispuesto por la norma ya citada, se tiene que entonces, que los titulares no aportaron la información requerida ni solicitaron un plazo adicional para hacerlo.

Sea del caso aclarar a los titulares, que el formato adjunto al oficio de la solicitud no tenía los anexos que requieren para dicho trámite, por ende se dio un plazo adicional de un mes (1) más, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, o que en su defecto la autoridad minera debería entrar a declarar desistido el trámite y por ende se archivara la solicitud inicial. (Folio 402-404)

Luego entonces, y agotados los términos de ley, la administración conforme al artículo 17 de la ley 1755/2015, procede a declarar el **DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA** la solicitud de **ACUERDO DE PAGO**, presentada en su momento por **ELSA GALVIS ARDILA**, como cotitular del contrato de concesión No. IJ9-16351 en fecha 05 de Enero de 2016, bajo radicado No. 20169070000112.

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 establece: *Remisión:*

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo...".

(...) **Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

**De la Caducidad del contrato de concesión, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 literal d) de la ley 685/2001,**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. IJ9-16351**, es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, teniendo en cuenta el reiterado incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de concesión minero, por lo que se culminará con el trámite administrativo sancionatorio de caducidad y multa que fue iniciado.

26

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ9-16531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para lo anterior, acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:** (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IJ9-16531, se identifican unos incumplimientos de la Cláusula Décima Séptima numerales 17.4, en concordancia con el literal d) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, por el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, esto es; el no pago del faltante del canon superficiario correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN, por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/TE (\$4.661.700); El no pago por concepto de canon superficiario correspondientes a LA SEGUNDA anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de QUINCE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/TE (\$15.502.751) y la TERCERA anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTE SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/TE (\$16.126.472); Requerimientos efectuados mediante PARCU-0353 del 04 de Marzo de 2014, auto PARCU-1800 del 12 de Noviembre de 2014, PARCU- 0899 del 24 de Agosto de 2015, PARCU-1009 del 10 de Septiembre de 2015, sin que el titular haya acreditado el cumplimiento de la obligaciones señaladas en el Acto Administrativo antes aludido.

Por lo anterior se procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IJ9-16531,

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. IJ9-16351, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

Requerir la obligación pendiente de presentar los formatos básicos mineros FBM semestral y anual del 2012, semestral del 2013 y 2014, conforme a lo recomendado por el Concepto Técnico PARCU-0241 de fecha 16 de marzo de 2016.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Nro. IJ9-16351, suscrito con señora ELSA GALVIS ARDILA, identificada con la C.C. No. 60.921.215, y con el señor VLADIMIR PATIÑO BURGOS, identificado con la C.C. No. 88.232.193, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión Nro. IJ9-16351, suscrito con la señora ELSA GALVIS ARDILA, identificada con la CC No. 60.921.215, y con el señor VLADIMIR PATIÑO BURGOS, identificado con la C.C. No. 88.232.193, por lo expuesto en la parte motiva de este acto.

A

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ9-16531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**PARÁGRAFO PRIMERO.**- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. IJ9-16351, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA** la solicitud de **ACUERDO DE PAGO**, presentada en su momento por la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, como cotitular del contrato de concesión No. IJ9-16351 en fecha 05 de Enero de 2016, bajo radicado No. 20169070000112.

**ARTÍCULO CUARTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, identificada con la C.C. No.60.921.215, y el señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS**, identificado con la C.C. No. 88.232.193, en su condición de beneficiarios del contrato de concesión No. IJ9-16351, deberán constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

**ARTÍCULO QUINTO.**- Declarar que la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, identificada con la C.C. No. 60.921.215, y el señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS**, identificado con la C.C. No. 88.232.193, beneficiario del contrato de concesión No. IJ9-16351, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Faltante del canon superficiario correspondiente a la **PRIMERA** anualidad de la etapa de **EXPLORACIÓN**, por valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$4.661.700)**.
- El canon superficiario correspondientes a la **SEGUNDA** anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/TE (\$15.502.751)**.
- El canon superficiario de la **TERCERA** anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTE SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$16.126.472)**.

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago<sup>1</sup>.

**PARÁGRAFO PRIMERO.**- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario deberán ser consignadas en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Así mismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.**- Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, hasta la fecha efectiva del pago.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **PAMPLONA-MUTISCUA**, Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI- para lo de su competencia.

<sup>1</sup> Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquí en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ9-16531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IJ9-16351, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo sin que se hubiera realizado los correspondientes pagos, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúlese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

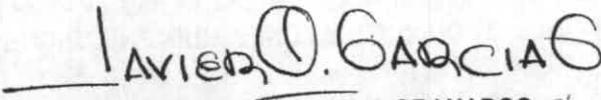
**ARTÍCULO NOVENO:** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, identificada con la CC No.60.921.215, y el señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS**, identificado con la C.C. No. 88.232.193, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gina Paez - Abogada PARCU.  
Filtró: Adriana Ospina - VSC Zona Norte.  
Vo.Bo: Marisa Fernández - Experto VSC Zona Norte.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000929

( 30 AGO 2017 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001285 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJ9-16351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

El día 30 de Octubre de 2.008, la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER**, celebró Contrato de Concesión No. **IJ9-16351**, con la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, identificada con la CC No.60.921.215, y con el señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS**, identificado con la C.C. No. 88.232.193, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MARMOL Y CONCESIBLES**, ubicado en los municipios de **MUTISCUA y PAMPLONA**, del departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una extensión superficial de 820,6856.hectáreas, con una duración total de 30 años, contados a partir del día el 24 de Noviembre de 2.008, fecha de su Registro Minero Nacional. (Folios 28-36).

Mediante radicado No. 20169070000142 del día 05 de enero del 2016, **ELSA GALVIS ARDILA**, en calidad de titular, presentó escrito por medio del cual manifiesta su intención de acceder a un acuerdo de pago, respecto a las contraprestaciones económica del segundo y tercer año de construcción y montaje para tal fin adjunto copia del formato único de solicitud de a cuerdo de pago, sin anexos; acogido por la resolución 270 del 18 de abril del 2013, por la oficina de cobro coactivo. (Folios 391-392)

Visto la petición anterior, se le informó a la solicitante mediante oficio del día 01 de febrero del 2016 con radicado ANM-No. 20169070001701, que el acuerdo de pago será objeto de valoración por parte del área competente y se emitirá pronunciamiento a que haya lugar. (Folio 401)

No óbstate, mediante AUTO PARCU-0183 de fecha 11 de Febrero de 2016, notificado en estado jurídico 013 de fecha 12 de febrero de 2016, se informó a los titulares los requisitos necesarios para evaluar la solicitud de acuerdo de pago presentada en fecha 05 de enero del 2016 bajo radicado No. 20169070000142, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 y 64ª Condiciones de la resolución No. 668 del día 29 de septiembre de 2015 y la resolución No. 798 del 30 de octubre de 2015, que modifica el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería adoptado mediante Resolución No. 270 de 2013.

Que por lo expuesto y con el fin de que se pudiera acceder al estudio y posible acuerdo de pago, se le solicitó acercarse a las instalaciones del punto de atención Regional Cúcuta ANM- para acceder al "Formato único de facilidad de pago" para que fuese diligenciado y presentado ante la agencia

A

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001285 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJ9-16351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

nacional de minería, sin olvidar que junto al mismo se deberá allegar por escrito su intención de aplicar a dicho estudio, junto con los requisitos expuestos. Para lo anterior, se concedió a los solicitantes un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, o en su defecto será declarado desistido el trámite de acuerdo de pago. Además de esto, se informó que, vencido el plazo concedido sin la presentación de la información, se procederá con el desistimiento administrativo y archivo de la solicitud, y reitera al titular el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones objeto de la caducidad. (Folios 402-404)

Para el día 02 de mayo del 2016 con radicado No. 20169040014452, la señora ELSA GALVIS ARDILA, en calidad de cotitular, solicitó informe sobre el estado del trámite del acuerdo de pago, presentado en fecha 05/01/2016, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 20169070001701, se le informó que era objeto de estudio, pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna. (Folio 426)

Así mismo, reiteró su solicitud mediante radicado No. 20169040016482 de fecha 23 de mayo del 2016, adjuntando nuevamente formato para su solicitud de acuerdo de pago, respecto a las contraprestaciones económicas del segundo y tercer año de construcción y montaje, en un plazo de 36 meses, documento que no soporta los anexos para su fin. (Folios 437-438)

En atención a lo antes mencionado, la coordinación del punto de atención regional Cúcuta, emitió oficio ANM-No. 20169070009791 con fecha del 02 de junio del 2016, en donde se pone en conocimiento de la señora ELSA ARDILA GALVIS, lo siguiente: (Folio 439)

*(...) La coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, se permite comunicarle, que dentro del contrato de concesión No. IJ9-16351, ya fue presentada una solicitud de acuerdo de pago, respecto a las obligaciones económicas, objeto de requerimientos bajo causal de CADUCIDAD.*

*Sea oportuno recordar que; a través de oficio del día 05 de Enero de 2016 con radicado No. 201690000142, la señora ELSA GALVIS ARDILA, allegó oficio mediante el cual solicitó acuerdo de pago sobre los cánones superficiales segundo y tercer de construcción y montaje, manifestando acogerse a lo dispuesto por la resolución No. 768 del 30 de octubre de 2015 y a las condiciones que se establezcan viables para el acuerdo económico. (Folios 391-392)*

*Teniendo en cuenta la anterior solicitud, la coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, emitió AUTO PARCU-0183 de fecha 11 de Febrero de 2016, notificado en estado jurídico 013 de fecha 12 de febrero de 2016, por medio del cual se resolvió comunicar a la cotitular los requisitos necesarios para evaluar la solicitud de acuerdo de pago, dispuesto por el artículo 64 y 64ª Condiciones de la resolución No. 668 del día 29 de septiembre de 2015 y la resolución No. 798 del 30 de octubre de 2015, que modifica el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería adoptado mediante Resolución No. 270 de 2013, para lo anterior, se concedió un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1753/2015. (Folios 4032-404)*

*...)*

**Con base en lo anterior, es indispensable que tenga en cuenta que para poder aplicar al estudio y posible aprobación de acuerdos de pago, es necesario tener presente las condiciones que reposan en el Artículo 64 A, adicionado al Recaudo de Cartera por el Acto Administrativo No 668 del 29 de septiembre de 2015...**

**Luego entonces, en atención a lo dispuesto por el AUTO PARCU-0183 de fecha 11 de Febrero de 2016 y evaluada la información que suministró la peticionaria para el acuerdo de pago, la autoridad minera resolverá de fondo sobre su viabilidad legal, su rechazo de plano, o el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1753/2015...**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001285 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJ9-16351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad de la Agencia Nacional de Minería, emitió Resolución VSC-001285 de fecha 27 de octubre del 2016, por medio de la cual se declaró la caducidad del título en comento, conforme a los reiterados incumplimientos contractuales, y así mismo, se entendió desistido una solicitud de acuerdo de pago, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1755/2015. De lo anterior tenemos lo más relevante: (Folios 481-484)

(...)

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. IJ9-16351, suscrito con señora **ELSA GALVIS ARDILA**, identificada con la CC No.60.921.215, y con el señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS**, identificado con la C.C. No. 88.232.193, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IJ9-16351, suscrito con señora **ELSA GALVIS ARDILA**, identificada con la CC No.60.921.215, y con el señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS**, identificado con la C.C. No. 88.232.193, por lo expuesto en la parte motiva de este acto. ...)

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA** la solicitud de ACUERDO DE PAGO, presentada en su momento por **ELSA GALVIS ARDILA**, como cotitular del contrato de concesión No. IJ9-16351 en fecha 05 de Enero de 2016, bajo radicado No. 20169070000112

**ARTÍCULO CUARTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, identificada con la CC No.60.921.215, y el señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS**, identificado con la C.C. No. 88.232.193, en su condición de beneficiarios del contrato de concesión No. IJ9-16351, deberán constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

**ARTÍCULO QUINTO.-** Declarar que la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, identificada con la CC No.60.921.215, y el señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS**, identificado con la C.C. No. 88.232.193, beneficiario del contrato de concesión No. IJ9-16351, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Faltante del canon superficiario correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de **EXPLORACIÓN**, por valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/TE (\$4.661.700);**
- El no pago por concepto de canon superficiario correspondientes a LA SEGUNDA anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/TE (\$15.502.751)**
- El no pago por concepto de canon superficiario de la TERCERA anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTE SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/TE (\$16.126.472);**

El día 18 de noviembre del 2016 la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, se notificó personalmente de la Resolución VSC-001285 de fecha 27 de octubre del 2016, por medio de la cual se declaró la caducidad del título No. IJ9-16351. (Folios 501)

Mediante Radicado No. 20169070042412 de fecha 02 de diciembre del 2016, se allegó poder debidamente otorgado al abogado **GUSTAVO ANDRÉS QUINTERO NAVARRO**, con tarjeta profesional No. 232468 del C.S.J., para interponer recurso de reposición en contra del acto en mención. Así mismo, se hizo presentación del documento recurso en los términos de ley. (Folio 504-512)

8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001285 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJ9-16351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución VSC-001285 de fecha 27 de octubre del 2016, sea lo primero verificar si el recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, por tanto, es procedente el estudio y pronunciamiento por parte de la autoridad minera.

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**"ARTICULO 77. Requisitos.** Los recursos deberán reunir los siguientes Requisitos:

*Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
5. *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

Evaluado el escrito de recurso presentado, se observa que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

Luego entonces, revisado el expediente se encuentra que el recurso fue presentado por el señor GUSTAVO ANDRÉS QUINTERO NAVARRO, en calidad de apoderado de la señora ELSA GALVIS ARDILA, como cotitular del Contrato de Concesión No. IJ9-16351, dentro del término legal y reuniendo los demás presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

Ahora bien, frente a la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001285 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJ9-16351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

*"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

*"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".*

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Explicado lo anterior, entraremos a evaluar los argumentos expuestos por el recurrente y a resolver de fondo sobre el recurso y sus peticiones:

• **De los argumentos del recurso de reposición;**

1. Visto a folio 426 la señora ELSA GALVIS ARDILA solicita a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se le informe el estado del trámite, donde por medio de derecho de petición para lograr acceder a evaluación y posterior emisión de acto administrativo donde se solicitó la aprobación de crédito del canon superficiario del título en mención, e informó que se encontraba modificando la póliza de cumplimiento a solicitud de su despacho. Con lo anterior se demuestra la intención de mi poderdante de cumplir con su compromiso con el título minero objeto del presente.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001285 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJ9-16351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2. Visto a folio 437, la señora ELSA GALVIS ARDILA comunica a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que se allega NUEVAMENTE solicitud de acuerdo de pago acogiéndose a la resolución 768 del 30 de octubre del 2015, donde manifiesta la voluntad de someterse al acuerdo de pago y en las condiciones que se establezcan en dicha dependencia. En concordancia con lo anterior en el mismo documento anexo formato de solicitud de la propuesta de dicho crédito cumpliendo con el art. 64

3. Visto a folio 439, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resuelve textualmente:

(...) Luego entonces, en atención a lo dispuesto por el AUTO PARCU-0183 de fecha 11 de febrero de 2016 y evaluada la información que suministró la peticionaria para el acuerdo de pago, la autoridad minera resolverá de fondo sobre su viabilidad legal, su rechazo de plano, o el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1753/2015..."

A lo anterior se puede inferir, que, a la presentación del presente recurso, el estudio de dicha propuesta de pago se encuentra en estudio. Por cuanto la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA no se ha pronunciado de fondo sobre dicho acuerdo de pago.

4. el 27 de octubre del 2016 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA expide el acto administrativo de resolución número VSC-001285 en el cual en su artículo primero declara la caducidad y terminación del contrato de concesión.

Seguidamente en su artículo tercero, declara el desistimiento y se archiva la solicitud de pago presentada en su momento por la señora ELSA GALVIS ARDILA, como titular del contrato de concesión No. IJ9-16351 en fecha 05 de enero de 2016, bajo radicado No.2016907000112.

Su artículo tercero es causal de nulidad, podemos ver a folio 388 que el documento citado bajo radicado No. 2016907000112, por el cual se declaró el desistimiento y archivo de la solicitud de acuerdo de pago. En el citado documento mi poderdante no ha solicitado ningún acuerdo de pago, por el contrario, en él solicita, se le liquide la póliza minero ambiental del contrato de concesión objeto del presente.

Con las pruebas aportadas en el presente, por la señora ELSA GALVIS ARDILA, podemos llegar a la única conclusión que la petición realizada bajo el radicado No. 20169040014452 (visto a folio 426) y reiterado de nuevo derecho de petición con radicado No. 20169040016482 (visto a folio 437-438) NO SE RESOLVIÓ DE FONDO.

Por consecuente la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, no podía declarar la caducidad y terminación del contrato de concesión minera hasta no resolver de fondo lo peticionado por mi poderdante en los oficios, con radicado No. 20169040014452 y reiterado en nuevo derecho de petición con No. 20169040016482, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA en su momento se pronunció solo de forma, argumentando que se procederá a su estudio y posterior respuesta, cita el art 13 del C.P.A.CA, cualquier oficio presentado a la autoridad competente se del debe dar trámite de derecho de petición sin necesidad de invocarlo. Con la negativa de su despacho a contestar los derechos de petición presentados se vulnera a mi poderdante el derecho a recibir una respuesta de fondo y hacer un pronunciamiento sobre el mismo.

Por los anteriores, queda demostrado que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, por medio del ato administrativo de resolución vsc-001285 del 27 de octubre de 2016 el cual declaró la caducidad del título minero objeto del recurso, vulneró el derecho de mi poderdante al No pronunciarse sobre la propuesta de pago, pues no ha contestado en términos la petición, solicitada. Contestación que se debe resolver antes de proceder a decretar la caducidad del título minero objeto del presente.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001285 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJ9-16351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PETICIONES

1 Revocar el acto administrativo resolución número vsc-0001285 con fecha 27 de octubre del 2016, expedido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, el cual, declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión.

2. Disponer en su lugar, se proceda a dar respuesta al derecho de petición con radicado No. 20169070016482 (visto a folio 437-438)

Si bien es cierto, el principal y único argumento del recurrente para dejar sin efecto el acto administrativo VSC-001285 del 27 de octubre del 2016, hace referencia a que la administración no resolvió de fondo la solicitud de acuerdo de pago, por cuanto en el artículo tercero del acto recurrido, se declaró el desistimiento y archivo de una solicitud distinta al acuerdo de pago, violando el derecho que le asiste al titular de recibir una respuesta pronto y oportuna que aceptara el acuerdo de pago. Así mismo, manifiesta que el día 05 de enero del 2016 bajo radicado No. 2016907000112, se solicitó fue liquidar una póliza minera, más con ese radicado no fue solicitado el acuerdo de pago, correspondiente a obligaciones contractuales por canon superficiario del segundo y tercer año de construcción y montaje; por tal motivo la caducidad se declaró sin resolver de fondo la petición vulnerando con esto el debido proceso. (Subrayas del recurso)

Entonces, y en aras de abordar los argumentos del apoderado de la señora ELSA GALVIS ARDILA, es importante aclarar, que a folio 391-392, se tiene escrito de fecha 05 de enero del 2016 con radicado No. 20169070000142, en donde la señora GALVIS ARDILA, presentó solicitud de acuerdo de pago para las contraprestaciones económicas del segundo y tercer año de construcción y montaje, para tal fin, adjunto formato único solicitud facilidad de pago, en el cual podemos observar no aporta anexos, tal y como lo ordenada el reglamento de cartera.

Que, en atención a lo mencionado, se informó a la señora que la solicitud de acuerdo de pago sería objeto de estudio, conforme a lo dispuesto por la resolución 768 del 2015 y que la autoridad minera se pronunciaría a través del acto administrativo correspondiente o al que haya lugar, lo anterior se evidencia a folio 401 bajo radicado No. 20169070001701 del día 01 de febrero del 2016.

Posteriormente y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 y 64ª Condiciones de la resolución No. 668 del día 29 de septiembre de 2015 y la resolución No. 798 del 30 de octubre de 2015, que modifica el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería adoptado mediante Resolución No. 270 de 2013, se requirió a la señora ELSA GALVIS ARDILA, para que en un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir de la notificación del AUTO PARCU-0183 de fecha 11 de Febrero de 2016, notificado en estado jurídico 013 de fecha 12 de febrero de 2016, para que allegará los requisitos necesarios para evaluar la solicitud de acuerdo de pago presentada en fecha 05 de enero del 2016 bajo radicado No. 20169070000142.

Adicionalmente, se le informó que; Vencido el plazo concedido sin la presentación de la información, se procederá con el desistimiento administrativo y archivo de la solicitud, y reitera al titular el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones objeto de la caducidad

Lo anterior, nos deja establecer que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1755/2015, por medio del cual se reglamenta el derecho de petición, configuró taxativamente lo normado en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en cuanto a que los solicitante o peticionarios del acuerdo de pago tenían solo un mes para allegar los requisitos para acceder al estudio del acuerdo de pago, instado en fecha 05 de enero del 2016, tal y como se ha relacionado en este acto y dentro del acto administrativo que declaró la caducidad.

Es cierto entonces, que el 12 de marzo del 2016 se venció el término concedido por la administración para el fin solicitado, sobre el cual no opera solicitud de un plazo adicional para dar cumplimiento a los requisitos necesarios para el acuerdo de pago.

También es cierto, y es necesario aclarar al recurrente, que para que la administración acceda al estudio del acuerdo de pago, está debe contar con unos requisitos legales, los cuales fueron puestos en

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001285 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJ9-16351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

conocimiento de la solicitante mediante AUTO PARCU-0183 de fecha 11 de Febrero de 2016, notificado en estado jurídico 013 de fecha 12 de febrero de 2016, y que los mismos, debieron ser allegados dentro de la oportunidad legal concedida por la administración.

Sumado a esto, se le informó a la titular, que, para el otorgamiento de pago, el deudor o tercero, deberá cancelar un valor mínimo equivalente al 30% de la deuda al momento de presentar la solicitud, el cual se imputaran primero a los intereses (si se generaron) y el excedente al capital de la deuda, lo anterior; Conforme al literal d) del artículo 69 del reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de minería.

Es cierto, que a través del oficio radicado No. 20169040014452 del 02 de mayo del 2016, se solicitó información sobre el estado del trámite por acuerdo de pago solicitado y del cual fue respuesta por parte la agencia nacional de minería con oficio 20169070001701, tal y como la misa señora ELSA GALVIS ARDILA, en su escrito. También es cierto, que con el oficio radicado No. 20169040016482 de fecha 23 de mayo del 2016, la señora ELSA GALVIS ARDILA, allegó nuevamente solicitud de acuerdo de pago, respecto a las obligaciones contractuales del segundo y tercer año de construcción y montaje, para lo anterior nuevamente adjunta formato único solicitud facilidad de pago, en el cual podemos observar no se aporta anexo alguno, para su eventual estudio.

Una de las pretensiones del apoderado de la señora ELSA GALVIS ARDILA, es que la autoridad minera, una vez revoque la resolución de caducidad VSC-001285 del 27 de octubre del 2016, de respuesta al derecho de petición con radicado No. **20169070016482**; considerando que al no responder de fondo este radicado, se viola el derecho de su defendida a obtener respuesta pronta y oportuna, violándose el deber constitucional al derecho de petición.

Es pues importante desvirtuar esta pretensión, por cuanto el día 02 de junio del 2016, con oficio ANM-20169070009791, y atendiendo el oficio antes mencionado, (**20169070016482**), se le recordó a la señora ELSA GALVIS ARDILA, que ya había sido solicitado un acuerdo de pago sobre los **cánones superficarios segundo y tercer año de construcción y montaje, y que en virtud de su petición debía dar cumplimiento a lo dispuesto por el AUTO PARCU-0183 de fecha 11 de febrero del 2016,** contando para lo anterior, con un plazo no mayor a un (1) mes, contado a partir del 12 de febrero del 2016, fecha en la que fue notificado el auto del requerimiento. Adicionalmente, se le recordó que el plazo otorgado estaba dispuesto en lo normado por el artículo 17 de la ley 1755/2015, CPACA, lo anterior conforme al AUTO de requerimiento enunciado.

Sumado al oficio en mención, podemos ver que se le informó a la solicitante, que, para aplicar al estudio y posible aprobación del acuerdo de pago, es necesario tener presente las condiciones que reposan en el artículo 64 A, adicionado al Recaudo de cartera por el acto administrativo No. 668 del 29 de septiembre del 2015. De igual manera se le informó que la autoridad minera en atención a lo dispuesto por el AUTO PARCU-0183 del 11 de febrero del 2016, y lo allegado por la solicitante para el acuerdo de pago, resolverá de fondo sobre su viabilidad, su rechazo o el desistimiento.

Entonces, no es pertinente ni conducente la pretensión del apoderado, al citar que la administración omitió dar respuesta a la señora ELSA GALVIS ARDILA, sobre el acuerdo de pago, pues se han evidenciado todas y cada una de las respuestas emitidas por la autoridad minera, en cuanto a informarle y requerirle a la solicitante y peticionaria los requisitos legales para el estudio y aprobación del acuerdo de pago, de que trata el reglamento interno de cartera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Es importante aclarar, que la petición involucra no solamente el derecho de obtener una pronta respuesta por parte de las autoridades; también es cierto, que para acceder a la petición del caso en estudio, la señora ELSA GALVIS ARDILA, debía cumplir con el plazo otorgado y con los requisitos exigidos para tal fin, requisitos que fueron totalmente expuestos en el AUTO PARCU-0183 del 11 de febrero del 2016, a folio 403, en donde evidentemente se le dijo que la solicitud debe ser allegada manifestando el concepto de la obligación, valor de la obligación, plazo solicitado, **pago inicial**, calidad en la que actúa el peticionario, y señalar la garantía ofrecida para respaldar la deuda cuando existan medidas cautelares..." dispuesto todo esto en el artículo 64B, de la resolución 668 del 29 de septiembre del 2015.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001285 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJ9-16351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Tanto, así, que el artículo 16 de la ley 1755/2015, indica que las peticiones deben contener, por lo menos, con la designación de la autoridad a la que se dirige, los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica, el objeto de la petición, las razones en las que fundamenta su petición; y no menos importante, **la relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.**

**En su Parágrafo 1º y 2º. dispone que;** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos. Y que en ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Es por ello, que en aplicación al artículo 17 de la ley 1755/2015, la autoridad minera por remisión, dispuso requerir al solicitante para que en un plazo máximo de un (1) mes, complete la solicitud con los requisitos para su trámite, situación que a todas luces jurídicas no fue realizada por la señora ELSA GALVIS ARDILA.

**Artículo 17.- Peticiones incompletas y desistimiento tácito.**

*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.**

Como se pudo observar, desde la fecha en que se hizo la solicitud de acuerdo de pago es decir, desde el 05 de enero del 2016, hasta la fecha en la que la administración resuelve declarar la caducidad y la terminación del título minero, por sus reiterados incumplimientos, no se habían aportado los requisitos que exige el reglamento interno de recaudo de cartera de la agencia nacional de minería, por tal motivo era razonable y se ajustaba a derecho declarar desistida y archivada la solicitud del acuerdo de pago, considerando como antecedentes fácticos los tenidos en cuenta por el AUTO PARCU-0183 de fecha 11 de febrero del 2016, en atención a los escritos que hacen alusión al acuerdo de pago.

Ahora, es pertinente aclarar, que en el artículo tercero del acto administrativo VSC-001285 del 27 de octubre del 2016, en donde se dispuso; "... **DECLARAR EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA** la solicitud de ACUERDO DE PAGO, presentada en su momento por ELSA GALVIS ARDILA, como cotitular del contrato de concesión No.IJ9-16351 en fecha 05 de enero de 2016, bajo radicado No. 20169070000112, se cometió un error de transcripción con el radicado enunciado, considerando que tanto en los antecedentes como en la parte motiva del acto administrativo objeto del recurso, se enuncia claramente

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001285 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJ9-16351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

el radicado por medio del cual se presentó por primera vez el acuerdo de pago, el cual corresponde al No. **20169070000142** de fecha **05 de enero del 2016** obrante a folio **391-392**, y sobre el cual la autoridad minera dio respuesta pronta y oportuna, al requerirle mediante el AUTO PARCU-0183 de fecha 11 de febrero del 2016, la presentación de los requisitos exigibles para el estudio de la solicitud acuerdo de pago, respecto a las contraprestaciones que siendo requeridas reiteradamente por la administración bajo causal de caducidad, estas pretendían ser pagadas a través del acuerdo de pago, establecido por el reglamento interno de cartera de la autoridad minera.

Respecto a las correcciones de los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*(...) **ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...).*

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 y conforme a la norma citada, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional a fin de enmendar el error de transcripción, aclara que el desistimiento al que se refiere la administración es al dispuesto por el AUTO PARCU-0183 del 11 de febrero del 2016, presentado en fecha **5 de enero de 2016, bajo radicado No. 20169070000142**, el cual no cambia el sentido de la decisión.

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VSC-001285 de fecha 27 de octubre del 2016, por medio de la cual se declaró la caducidad y la terminación de la concesión minera **No. IJ9-16351** y se declaró desistida y archivada la solicitud de acuerdo de pago. Teniendo en cuenta, que existen los argumentos legales para caducar la concesión, así como; desistir y archivar la solicitud de acuerdo de pago, considerando que la accionante no allego dentro de su oportunidad legal los requisitos para su fin y que la autoridad minera debía culminar sus actuaciones administrativas, en este caso, las que hicieron tránsito a la caducidad administrativa que dispone el artículo 112 de la ley 685/2001.

Así mismo, se aclara que, a la declaratoria de la caducidad del título en comento, la autoridad minera se había pronunciado de todos y cada uno de los oficios presentados por la señora ELSA GALVIS ARDILA, en cuanto al acuerdo de pago solicitado en primera instancia el día 05 de enero del 2016, cuyos valores contractuales obedecían al canon superficiario para el segundo y tercer año de construcción y montaje, obligaciones contractuales ya requeridas dentro de su oportunidad legal.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC-001285 de fecha 27 de octubre del 2016, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión **No. IJ9-16351**, y se tomaron otras determinaciones, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** – Modificar el artículo Tercero de la Resolución VSC-001285 de fecha 27 de octubre del 2016, el cual queda de la siguiente forma:

*"ARTICULO TERCERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA la solicitud de ACUERDO DE PAGO, presentada en su momento por ELSA GALVIS ARDILA, como cotitular del contrato de concesión No. IJ9-16351 de fecha 05 de enero de 2016, bajo radicado No. 20169070000142.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001285 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJ9-16351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al apoderado GUSTAVO ANDRÉS QUINTERO NAVARRO, en representación legal de la señora ELSA GALVIS ARDILA, y al señor VLADIMIR PATIÑO BURGOS, como titulares del contrato minero No. IJ9-16351, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

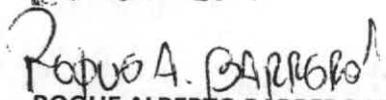
Proyecto: Gina Paez/ Abogada PARCU  
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC  
Vo.Bo: Marisa Fernández Bedoya - Experto VSC Zona Norte.

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 279

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 001285 de fecha 27 de octubre de 2016 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJ9-16351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**" se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución No. 000929 del día 30 de agosto de 2017, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-001285 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJ9-16351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, dentro del expediente N° **IJ9-16351**, la cual fue notificada personalmente a los señores **GUSTAVO QUINTERO APODERADO ELSA GALVIS, VLADIMIR PATIÑO BURGOS**, el día 13 de septiembre del 2017. Contra la mencionada resolución no procedían recursos; quedando ejecutoriada y en firme desde el catorce (14) de septiembre del 2017.

Dada en San José de Cúcuta,

15 SEP 2017  
  
**ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS**  
Gestor T1 Grado 7  
Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

Proyectó: Mariana Rodríguez B. Abogada PARCU.  
Copia: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

000733

RESOLUCIÓN No

13 JUL 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.GEUB-01 (171-93)"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

## ANTECEDENTES

El día 21 de Diciembre de 1993, entre Carbones de Colombia S.A CARBOCOL y Mora Mora y Compañía LTDA, suscribieron Contrato en Virtud de Aporte No.GEUB-01 (171-93), para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón, en un área de 2.828 hectáreas, y 9.176 metros cuadrados localizado en jurisdicción del Municipio de Tibú, departamento del Norte de Santander, por el término de DOCE (12) años y ONCE (11) meses, contados a partir del 14 de Noviembre de 1994, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 92-107).

Mediante Resolución No. **SFOM-054**, de fecha 15 de julio de 2005 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre del 2009, el Instituto Colombiano De Geología y Minero Ingeominas, en su artículo primero declaró una suspensión de obligaciones dentro del Título Minero **No. GEUB-01 (171-93)**, desde el 27 de enero de 2004 y hasta por un término de ocho (8) meses de acuerdo a lo recomendado por el comité de Contratación Minera de Minercol Ltda. de la fecha arriba mencionada. (Folios 536-538).

A través de Resolución No. **SFOM-064** de fecha 27 de julio de 2006, El Instituto Colombiano de Geología y Minería - Ingeominas, en su artículo primero resolvió declarar la suspensión de obligaciones dentro del Título Minero **No. GEUB-01 (171-93)**, durante el periodo comprendido entre el 29 de septiembre de 2004 y hasta el 29 de junio de 2005. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de septiembre del 2006. (Folios 566-569).

Mediante Otrosí N°1 al contrato en Virtud de Aporte **No.GEUB-01 (171-93)**, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de Diciembre de 2010, se acordó modificar parcialmente la **Cláusula Primera: DURACION**: las partes acuerdan modificar la cláusula sexta del referido así: El término de duración del presente contrato se amplía en diez (10) años más, al inicialmente pactado, contados a partir del 7 de julio de 2010, fecha en la que efectivamente se venció el plazo inicialmente pactado, continuando su ejecución en la etapa contractual que se encuentre al momento de la presente prórroga (Folio 660-662).

A través de Resolución No. **GTRCT-124** de fecha 14 de septiembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de noviembre del 2012, el Instituto Colombiano De Geología y Minería Ingeominas, en su

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. GEUB-01 (171-93)"**

artículo primero resolvió autorizar la cesión parcial de los derechos y obligaciones en un porcentaje del veinticinco (25%) por ciento del 50% que tiene el Consorcio Mora y Mora, titular del contrato **No. GEUB-01 (171-93)** a favor de la **Sociedad Arion S.A** identificada con Nit. 830061460-7 (folio 742-745).

A través de Resolución No. **GTRCT-0154** de fecha 02 de Noviembre de 2011 e inscrita el 13 de Noviembre del 2012, el **Instituto Colombiano De Geología y Minería Ingeominas**, frente a la cesión de derechos y obligaciones en su artículo primero resolvió **REPONER** la decisión impugnada y en consecuencia **MODIFICAR** el artículo primero de la resolución **GTRCT-124** del 28 de Septiembre de 2001, en el sentido que el porcentaje a ceder, es del cien (100%) por ciento de los derechos y obligaciones que tiene el **Consorcio Mora y Mora**, dentro del título del contrato **No. GEUB-01 (171-93)**, a favor de la **Sociedad Arion S.A.** identificada con Nit. 830061460-7 (folio 767-770).

Mediante oficio de fecha 12 de Septiembre del 2012 de radicado No. 2012-431-001965-2, los Representantes Legales de las sociedades titulares Multinversiones Mineas S.A. y Arion S.A., solicitaron la Suspensión de Obligaciones<sup>1</sup>, argumentando fuerza mayor y caso fortuito, teniendo en cuenta la situación de orden público presentado en el corregimiento de la Gabarra y a su vez la injerencia de grupos armados ilegales, quienes realizan acciones terroristas tales como voladuras de los oleoductos petroleros ubicación de carros bombas en los ejes viales, instalación de campos minados y activación de AEI (Artefactos Explosivos Improvisados) (Folios 821-822).

Para la precitada solicitud adjuntaron como elemento probatorio, oficio de fecha 09 de abril del 2012, con radicado **No. 000996/MDN-CGFM-CE-DIVO2-FUVUL-BR30-B3-AJOPE-29**, proferido por la Trigésima Brigada del Ejército Nacional, en el cual se manifiesta en uno de sus acápites lo siguiente: (Folio 823-824).

*(...) que una vez analizados los actores armados que tiene injerencia en la zona del corregimiento de la Gabarra por la sección de inteligencia de esta unidad operativa Menor, se determina que actualmente delinquen las estructuras de milicias denominadas las RAT (redes de apoyo de terrorismo), pertenecientes a las estructuras de las compañías 29 de mayo y compañía Giraldo Rodriguez de las FARC y el frente Luis Enrique León Guerra del ELN..."*

A través de AUTO PARCU-0624 de fecha 21 de mayo de 2014, notificado en estado jurídico 049 de fecha 22 de mayo de 2014, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la ANM, resolvió: (Folios 857-859)

*(...) REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del Contrato de Mediana Exploración-Explotación Carbonífera 171-93, la reposición de la Pólizas de Cumplimiento, de Responsabilidad Civil Extracontractual, y de salarios conforme a lo expuesto en la Cláusula Trigésima del contrato numeral 30.1.5 "El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución," conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.*

Mediante la Resolución número 004349 de 17 de octubre de 2014 la Vicepresidencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió aceptar el cambio de nombre o razón social MULTINVERSIONES MINERAS LTDA, por el de MULTINVERSIONES MINERAS S.A, con Nit. 800.172.326-5. (Folio 893).

En **AUTO PARCU No.0996** del 09 de septiembre de 2015, notificado en estado jurídico número 058 de fecha 14 de septiembre del año 2015, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la ANM, resolvió entre

<sup>1</sup> Artículo 52 de la ley 685 de 2001.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. GEUB-01 (171-93)"**

otros aspectos relevantes el de culminar el procedimiento administrativo sancionatorio (caducidad) por el incumplimiento en la presentación de las Pólizas Mineras (Folio 919-922).

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Evaluated el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte **No. GEUB-01 (171-93)**, se tiene que mediante oficio de fecha 12 de septiembre de 2012, de Radicado **No. 2012-431-001965-2**, los señores **Francisco Javier Mora Jaramillo y Marco Antonio Fonseca Ramos**, actuando como representantes legales de las sociedades titulares, presentaron solicitud de **Suspensión de Obligaciones** con motivación aducida a la imposibilidad realizar las actividades mineras por la presencia de grupos armados ilegales.

Podemos establecer que el artículo 52 de la ley 685 de 2001.- dispone que:

*"(...) ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

Para el caso en concreto y respecto de los hechos indicados, se pone de presente el Concepto Jurídico emitido por la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con Radicación **N°2014200051591** del 17 de febrero de 2014, indica en uno de sus apartes:

(...) Sea lo primero señalar que de forma expresa el Código de Minas que el Contrato de Concesión se otorga por cuenta y riesgo del Concesionario y que la celebración del Contrato no le genera al Estado el deber de sanear el área para desarrollar la actividad minera por circunstancias diferentes a la existencia de otro título minero que acredite el mismo derecho sobre el área. No obstante el cuerpo normativo establece a favor del titular minero la posibilidad de solicitar a la Autoridad Minera la suspensión temporal de las obligaciones ante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito que no le permita la continuidad de las labores que son propias del contrato de concesión minera.

Así pues la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito es una circunstancia que debe ser demostrada por el titular ante la Autoridad Minera, la cual con fundamento en el caso en particular y concreto determina si es procedente suspender las obligaciones del título minero, en este sentido esta Oficina Asesora se ha pronunciado mediante memorando 20131200036423 del 3 de abril de 2013, el cual se adjunta tomando como base de partida jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía, señalando que "se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos irresistibles, impredecibles e inimputables a aquel que lo alega que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos suplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas.

Por lo tanto no basta que el titular minero requiera adelantar un trámite de sustracción de área, o de consulta previa ante la autoridad competente, para que se constituyan los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas como quiera que dichos trámites son previstos por aquel que pretenda un contrato de Concesión Minera lo cual nos aparta de la teoría de la Fuerza Mayor y el Caso Fortuito y de la configuración de sus elementos, sin embargo como se señaló en el concepto antes citado corresponde

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. GEUB-01 (171-93)"**

analizar en cada caso en concreto la comparecencia de dichos elementos para determinar la procedencia de la Suspensión de Obligaciones, análisis que no puede perder de vista la diligencia del titular minero en los trámites de sustracción de área y/o consulta previa que permita establecer que la demora en los trámites no es un hecho atribuible al titular minero.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

**(...) ARTICULO 1.** *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

*"(...) Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisto pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."*

*Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisto e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]"*

Justipreciadas las normas y la jurisprudencia anteriormente transcritas versus la justificación planteada en la referida solicitud de **Suspensión de Obligaciones**, impetrada por los representantes legales del contrato de la referencia, podemos dilucidar inequívocamente que, en el presente caso de estudio, está demostrado **el caso fortuito**, debido a que, no se tratan de hechos producidos por la naturaleza, al contrario, se demuestra claramente que son acontecimientos provenientes del hombre.

En este mismo orden de ideas y estando claros en la figura aplicada, procedemos a analizar si existen los elementos procesales que exige la norma para declararse lo pretendido por la parte actora, de lo cual se infiere que para poder ejecutar el objeto del contrato en virtud de aporte, es imprescindible que tanto los concesionarios como sus trabajadores tengan garantizados sus derechos constitucionales, derechos que según demostraron los titulares, no se los puede garantizar la fuerza pública, **motivo por el cual la Autoridad Minera considera procedente autorizar a los titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° GEUB-01 (171-93), la solicitud de Suspensión de Obligaciones por caso fortuito, por el término de un (01) año, contado desde el día de la presentación de la solicitud esto es, desde el 12 de septiembre del 2012 hasta el 12 de septiembre del 2013**, toda vez; que para la fecha se encontraban demostradas los eventos que impedían la actividad minera dentro del título de la referencia.

Corolario de lo anterior, debemos precisar que el artículo 52 del Código de Minas no indica de manera específica y puntual cuáles son las obligaciones que pueden ser objeto de suspensión, por el contrario, se refiere de manera general a las obligaciones emanadas del contrato, por lo que debe entenderse que la suspensión se refiere a todas las obligaciones contractuales (jurídicas, técnicas y económicas) que no pueden ser atendidas con ocasión de la imposibilidad de ejecutar el contrato ante la ocurrencia de

8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. GEUB-01 (171-93)"**

hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, sin que le sea dado a la Autoridad Minera hacer diferenciación de cuáles son las obligaciones que van a ser objeto de suspensión.

No obstante, lo anterior debe tenerse en cuenta que las Pólizas o Garantías<sup>2</sup>, **por mandato legal deben mantenerse vigentes a pesar de la suspensión de la ejecución del contrato por eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor.**

Ahora bien, en la evaluación integral realizada el expediente contentivo al Contrato en Virtud de Aporte **No.GEUB-01 (171-93)**, para resolver la aludida **Suspensión de Obligaciones**, se observó que posee las Pólizas o las Garantías vencidas desde el año 2014 (Casi tres años) por consiguiente es del caso resolver sobre la caducidad del referido título minero, por lo que acudimos inmediatamente a lo convenido y dispuesto en la minuta del contrato en la cláusula Trigésima, numeral 30.1.5, **causales de caducidad** que estipula: "el no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución" (Subrayado propio), así como el incumplimiento persistente de lo requerido por la autoridad minera en el Auto **PARCU N°0624** de fecha 21 de Mayo de 2014, notificado en estado jurídico 049 de fecha 22 de Mayo de 2014 y en el Auto **PARCU N°0996** del 09 de Septiembre de 2015, notificado en estado jurídico número 058 de fecha 14 de Septiembre del año 2015, hechos que vislumbran innegablemente el incumplimiento parte de los Titulares Mineros de la norma y de lo convenido.

Teniendo en cuenta que los términos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad se encuentran más que vencidos y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior a lo concedido en los referidos actos administrativos (**PARCU N°0624** y **PARCU N°0996**), sin que se haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a la declaración de la caducidad del Contrato en Virtud de Aporte **N° GEUB-01 (171-93)**, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula:

- *Trigésima numeral 30.1.5 causales de caducidad que estipula: "el no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución" ...*

De lo anterior, es procedente aplicar para el caso en comento la Resolución 024 de 1994 en su artículo 66 CADUCIDAD y literal "E", ***El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación disminución o la no renovación oportuna de la garantía***" (negrita Propia)

De conformidad con lo anterior y previa valoración del expediente del Contrato en Virtud de Aporte **N° GEUB-01 (171-93)**, se identifica plenamente el incumplimiento de la Cláusula Trigésima numeral 30.1.5, del referido título minero, en concordancia con el artículo 66 literal (e) de la Resolución 024 de 1994 aunado a los imperecederos requerimientos bajo causal de caducidad, respecto de la NO reposición de las garantías **\*Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, \*Póliza de Cumplimiento y \*Póliza de Cumplimiento de sus obligaciones laborales**, requerimientos efectuados como lo señalábamos anteriormente mediante auto **PARCU N°0624** de fecha 21 de Mayo de 2014, notificado en estado jurídico 049 de fecha 22 de Mayo de 2014 y **AUTO PARCU N°0996** del 09 de Septiembre de 2015, notificado en estado jurídico número 058 de fecha 14 de Septiembre del año 2015, sin que a la fecha las sociedades titulares hayan acreditado el cumplimiento a la obligación señalada, ni tampoco se observa que se haya solicitado un plazo adicional para su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto se procederá a Declarar la Caducidad del Contrato en Virtud de Aporte No. GEUB-01 (171-93).

<sup>2</sup> \* Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual \* Póliza de Cumplimiento \* Póliza de Cumplimiento de sus obligaciones laborales

A

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. GEUB-01 (171-93)"**

No obstante, al declararse la caducidad, el Título será terminado y, en consecuencia, se procederá a requerir a los titulares del contrato de la referencia, para que constituyan las pólizas convenidas a partir de la terminación por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en la cláusula **VIGESIMA OCTAVA** del pacto contractual.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER** la suspensión temporal de obligaciones contractuales al titular Del contrato en Virtud de Aporte **No. GEUB-01 (171-93)**, por el término de un (01) año así:

Desde el 12 de septiembre del 2012 y hasta el 12 de septiembre del 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La anterior suspensión de obligaciones no modificó ni amplió el término originalmente pactado en el título minero.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** la Caducidad del Contrato en Virtud de Aporte **No. GEUB-01 (171-93)**, suscrito con la sociedad **ARION S.A.** identificada con NIT:8300614607 y con la sociedad **MULTIINVERSIONES MINERAS S.A.** identificada con Nit:8001723265, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar la terminación del Contrato en Virtud de Aporte **No. GEUB-01 (171-93)**.

**PARÁGRAFO:** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Título **No. GEUB-01 (171-93)**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, las sociedades titulares: **ARION S.A.** identificada con NIT:8300614607 y la sociedad **MULTIINVERSIONES MINERAS S.A.** identificada con Nit:8001723265, deberán constituir las siguientes Pólizas:

- **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual**, con una vigencia de cuatro (4) años
- **Póliza de Cumplimiento**, con una vigencia de seis (6) meses
- **Póliza de Cumplimiento de sus obligaciones laborales**, con una vigencia de tres (3) años.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **TIBÚ**, Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Trigésima Primera del **Contrato en Virtud de Aporte No. GEUB-01 (171-93)**

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. GEUB-01 (171-93)"

los artículos **Segundo** y **Tercero** de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO OCTAVO:** NOTIFIQUESE personalmente el presente pronunciamiento a los Representantes Legales o quien haga sus veces de las sociedades **ARION S.A.** identificada con NIT:8300614607 y **MULTIINVERSIONES MINERAS S.A.** identificada con Nit:8001723265, titulares del Contrato en Virtud de Aporte **No. GEUB-01 (171-93)**, o en su defecto procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Javier Alfonso Gelvez – Abogado - PARCU

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

Vo.Bo: Marisa Fernández Bedoya – Experto VSC Zona Norte. 

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 296

La suscrita Gestora T1 Grado 10 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 601 del 10 de octubre de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución No. 000733 del día 13 de julio de 2017, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. GEUB-01 (171-93)**", proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, dentro del expediente N° **GEUB-01 (171-93)**, la cual fue notificada mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería el día 12 de septiembre del 2017 a los señores ARION S.A., MULTINVERSIONES MINERAS S.A. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme desde el cuatro (04) de octubre del 2017.

Dada en San José de Cúcuta,

12 OCT 2017



**LENIS JOANA RUEDA DUARTE**

Gestor T1 Grado 10

Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

Proyectó: Mariana Rodríguez B. Abogada PARCU.  
Copia: Expediente

Página 1 de 1

03110  
000076

Publicidad

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000577 DE**

**( 14 JUN 2017 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. OHK-10011 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

**ANTECEDENTES**

Que el día 21 de agosto de 2013, **UNIÓN TEMPORAL VÍA PERALONZO**, presentó ante la Agencia Nacional de Minería –ANM- una Solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados a **"MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VIA ARAUQUITA – SARAVENA Y PROTECCIÓN DE LA MARGEN DEL RIO ARAUCA PARA LA ESTABILIDAD DE LA VIA EN EL SECTOR PERALONZO, MUNICIPIO DE ARAUQUITA DE PARATAMENTO DE ARAUCA"**, cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de **ARAUQUITA** departamento de **ARAUCA**, solicitud que fue radicada bajo el No. **OHK-10011**. (Folios 1-29).

Mediante Resolución No. 004113 del 30 de septiembre de 2013 se Concede la Autorización Temporal e Intransferible No. **OHK-10011**, a la **UNIÓN TEMPORAL VÍA PERALONZO**, identificada con el Nit. 900.621.515-0, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional (**25 DE OCTUBRE DE 2013**) y hasta el 08 de marzo de 2014, para la explotación de **VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SETENTA METROS CUBICOS (21.470 M³)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino a **"MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VIA ARAUQUITA – SARAVENA Y PROTECCIÓN DE LA MARGEN DEL RIO ARAUCA PARA LA ESTABILIDAD DE LA VIA EN EL SECTOR PERALONZO, MUNICIPIO DE ARAUQUITA DE PARATAMENTO DE ARAUCA"**, cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de **ARAUQUITA**, Departamento de **ARAUCA**. (Folios 30-31)

Por medio de Resolución No. **003703** de fecha 28 octubre de 2016, el cual resuelve **NO PRORROGAR** el término de la autorización temporal No. **OHK-10011** a la sociedad **UNION TEMPORAL VIA PERALONZO**, solicitud para la explotación de material de construcción. Resolución que fue ejecutoriada el día 3 de mayo del 2017 mediante ejecutoria número 112 de fecha 04 de mayo del 2017. (Folio 50-51, 58).

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. OHK-10011 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A través de Concepto Técnico PARCU - 0313 del 22 de mayo de 2017, el Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del Punto de Atención Regional Cúcuta, evaluó las obligaciones contractuales mediante la cual concluyó y recomendó lo siguiente:

(...) 1.4. LICENCIA AMBIENTAL

**LA UNIÓN TEMPORAL VÍA PERALONZO**, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1682 de 2013.

**2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Se debe proceder a declarar la terminación de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL Mediante Resolución Motivada, en la cual se establezcan las obligaciones pendientes por cumplir por el beneficiario de la misma e iniciar el proceso desanotación en el Registro Minero Nacional.

Se recomienda **REQUERIR** el informe final de explotación IFE donde se describan las actividades de realizadas durante su ejecución, o certificar a la Autoridad Minera si el volumen de explotación autorizado se realizó en su totalidad, con el fin de realizar la liquidación conforme al volumen real explotado o allegar certificación expedida por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de ARAUQUITA, o de la interventoría de la obra, donde conste que no hubo explotación si fue el caso, con el propósito de realizar la declaración de regalías correspondiente.

**SE RECOMIENDA REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** al titular de la autorización temporal No. OHK-10011, los Formatos Básicos Mineros el anual del 2013 y el semestral del año 2014 ya que no se observan en el expediente objeto de la verificación.

En el expediente de la autorización temporal No. OHK-10011 no se evidenció la licencia ambiental.

**SE RECOMIENDA REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA**, los Formularios de Declaración de Producción con su respectivo pago de regalías conforme a la extracción por valor de **(\$2.504.348) DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE.**

**LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del Contrato No. OHK-10011.

Se **REMITE** el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PARC-CUCUTA de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo de su competencia.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

De la evaluación del expediente contentivo, se establece que mediante Resolución No. 004113 de fecha 30 de septiembre del 2013 fue otorgada la Autorización Temporal No. **OHK-10011** a favor del **UNION TEMPORAL VIA PERALONZO**, identificada con Nit No. 900.621.515-0 desde el día 25 de octubre del 2013 fecha en que fue inscrito en Registro Minero Nacional y hasta el día 08 de marzo de 2014, para la explotación de veintiún mil cuatrocientos setenta metros cúbicos (21.470 M3), de **MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al "**MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACION DE LA VIA ARAUQUITA - SARAVERA Y PROTECCION DE LA MARGEN DEL RIO ARAUCA PARA LA ESTABILIDAD DE LA VIA EN EL SECTOR PERALONZO, MUNICIPIO DE ARAUQUITA DEPARTAMENTO DE ARAUCA**". Que así mismo, en Resolución No. 003703 del 28 de octubre del 2016, se dispuso **NO PRORROGAR** el término de la autorización temporal No. **OHK-10011**.

Por otra parte, la autoridad minera habiendo confirmado la Resolución No. 003703 de fecha 28 de octubre de 2016, en cuanto al término inicial de la Autorización temporal solo hasta el 08 de marzo de 2014, dejando claro con esto, que no autoriza ni amplía el plazo, ni modifica los términos establecidos para su ejecución, en razón de sus argumentos y fundamentos de derecho. Así las cosas, consultado el expediente No. **OHK-10011**, el sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC- y el sistema de gestión documental ORFEO, se observa que el plazo otorgado para la autorización temporal de la referencia se encuentra vencido desde el día 08 de marzo del 2014 y en el expediente nos se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. OHK-10011 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

encuentra una solicitud de prórroga por parte del titular, en consecuencia, se procede por parte de esta entidad a declarar la Terminación de la misma por vencimiento del termino otorgado.

Al respecto, Consagra el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Ahora bien, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

*Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.*

En cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente y conforme al Concepto Técnico PARCU-0313 del 22 de mayo de 2017, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. OHK-10011 y a su vez declarar las obligaciones pendientes a favor de la Agencia Nacional de Minería y con cargo a la **UNION TEMPORAL VIA PERALONZO**, identificado con Nit: 900.621.5150, estos son los Formularios de Declaración de regalías correspondientes a la extracción por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$ 2.504.348)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago en relación a los **21.470 m3** aprobados de Materiales de Construcción, el informe final de explotación IFE donde se describan las actividades de explotación realizadas durante su ejecución, o certificar a la Autoridad Minera si el volumen de explotación autorizado se realizó en su totalidad, con el fin de realizar la liquidación conforme al volumen real explotado o allegar certificación expedida por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de ARAUQUITA, o de la interventoría de la obra, donde conste que no hubo explotación si fue el caso, con el propósito de realizar la declaración de regalías correspondiente; y los Formatos Básicos Mineros Semestral Anual de 2013 y semestral del 2014, todo lo anterior; en concordancia con la evaluación antes mencionada y en razón a la explotación del material de construcción otorgado.

Lo anterior, por cuanto se presupone que la explotación se desarrolló, a fin de cumplir el objeto de la Autorización Temporal y además porque el pago de las regalías es una obligación de carácter legal y constitucional en contraprestación de la explotación de los recursos naturales no renovables.

Sea del caso y no menos importante, resaltar que la **UNION TEMPORAL VIA PERALONZO**, en el desarrollo de la Autorización Temporal no allegó la Licencia Ambiental.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal No. OHK-10011, otorgada al **UNION TEMPORAL VIA PERALONZO**, identificado con Nit: 900.621.515-0, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se le recuerda a la empresa **UNION TEMPORAL VIA PERALONZO**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **OHK-10011**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. OHK-10011 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** que la **UNION TEMPORAL VIA PERALONZO**, identificada con Nit. No. 900.621.515-0, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la siguiente suma de dinero:

- El pago de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$ 2.504.348)**, por concepto de regalías y en relación a los **21.470 m<sup>3</sup>** aprobados de Materiales de Construcción teniendo en cuenta lo dispuesto en el Concepto Técnico No. PARCU-0313 del 22 de mayo de 2017.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago<sup>1</sup>.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma adeudada por concepto de la regalías, deberá cancelarse en la Cuenta de Recaudo Nacional de Ahorros 000-629006 en el Banco de Bogotá a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado sin que se hubiera efectuado el pago por parte del **UNION TEMPORAL VIA PERALONZO**, identificado con Nit. No. 900.621.515-0, titular de la autorización temporal No. **OHK-10011**, remitase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** En caso de no haber efectuado explotación dentro del área de la Autorización Temporal Nro. **OHK-10011**, el titular deberá aportar las pruebas correspondientes o formular su defensa que demuestre que en el área concesionada no se realizó ningún tipo de explotación del mineral, como por ejemplo, la certificación expedida por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Respectiva o de la Interventoría de la Obra, en donde haga constar lo mencionado.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR**, al **UNION TEMPORAL VIA PERALONZO**, identificada con Nit. No. 900.621.515-0, titular de la autorización temporal No. **OHK-10011**, la presentación de los Formularios de Declaración de regalías conforme a la extracción. Conforme lo dispuesto en el Concepto Técnico No. PARCU-0313 del 22 de mayo de 2017, para lo anterior se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al **UNION TEMPORAL VIA PERALONZO**, identificada con Nit. No. 900.621.515-0, titular de la autorización temporal No. **OHK-10011**, la presentación del informe final de explotación IFE donde se describan las actividades de explotación realizadas durante su ejecución, o certificar a la Autoridad Minera si el volumen de explotación autorizado se realizó en su totalidad, conforme lo dispuesto en el Concepto Técnico No. PARCU-0313 del 22 de mayo de 2017, para lo anterior se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR** al **UNION TEMPORAL VIA PERALONZO**, identificado con Nit: 900.621.515-0, titular de la autorización temporal No. **OHK-10011**, los Formatos Básicos Mineros Anual de 2013 y semestral del 2014, conforme lo dispuesto en el Concepto Técnico No. PARCU-0313 del 22 de mayo de 2017, para lo anterior se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

<sup>1</sup> Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006 las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1927, artículo 9, dispone: "Los créditos a favor del Tesoro devenguen intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que no hayan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. OHK-10011 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**ARTÍCULO SEXTO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia a la Alcaldía del Municipio de **ARAUQUITA**, Departamento de **ARAUCA** y a la Autoridad Ambiental competente para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Representante Legal y/o apoderado dentro de la **UNIÓN TEMPORAL VIA PERALONZO**, identificado con Nit. 900.621.515-0, titular de la autorización temporal No. **OHK-10011**, o en su defecto procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso de reposición por ser actuaciones de trámite.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad

Proyecto: Mirana Reduzac: B - Abogada PARCU  
Firma: Adriana Ospina - Abogada VSC Zona Norte  
Vó Es: Mirna Fernández Bedoya - Experto VSC ZN

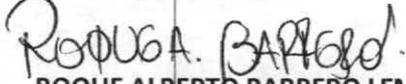
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 289

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000577 del día 14 de junio de 2017, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. OHK-10011 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, dentro del expediente **N° OHK-10011**, la cual fue notificada mediante aviso publicado en página web de la Agencia Nacional de Minería a los señores UNION TEMPORAL VIA PERALONZO, el día 29 de agosto del 2017. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme desde el veinte (20) de septiembre del 2017.

Dada en San José de Cúcuta,

03 OCT 2017.



**ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS**

Gestor T1 Grado 7

Punto de Atención Regional Cúcuta

Agencia Nacional de Minería

Proyectó: Mariana Rodríguez B. Abogada PARCU.  
Copia: Expediente

Página 1 de 1

Publicidad

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000816**

**08 AGO 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. RFA-15171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Que el día 10 de junio de 2016 la **UNION TEMPORAL VIAS PARA LA EQUIDAD**, radico solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION** destinados para el **MEJORAMIENTO DE LA VIA SAN JUANA LA SAN JUANA – BUCARASICA, DESDE K0+000 HASTA K0+300 Y DESDE K9-960 HASTA K13-660, MUNICIPIO DE BUCARASICA, DEPARTAMENTO NORTE SANTANDER** objeto del contrato de obra No. 00074 de 25 de febrero 2015, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **BUCARASICA** en el Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, la que se identifica con el No. RFA-15171.

Mediante **Resolución No. 003208** del 27 de Septiembre de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, “Por medio de la cual concede la Autorización Temporal No. RFA – 15171” **Artículo Primero:** Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. RFA – 15171, a la **UNIÓN TEMPORAL VIAS PARA LA EQUIDAD** identificada con **NIT No. 9009412363**, por un término de vigencia de **SEIS (6) MESES** contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de **DOS MIL CIENTO OCHENTA METROS CÚBICOS (2.180 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** destinados para **EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA LA SAN JUANA – BUCARASICA, DESDE K0+000 HASTA K0+300 Y DESDE K9 + 960 HASTA K13 + 660, MUNICIPIO DE BUCARASICA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** objeto del Contrato de Obra No. 00074 de 25 de Febrero de 2015, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **BUCARASICA** en el Departamento de **NORTE DE SANTANDER**. Con fecha de anotación en el Registro Minero Nacional del 16 de noviembre de 2016. (**Folio 57 – 59**).

A través de oficio radicado No. 20179070015532 de fecha 11 de mayo de 2017, el señor **CIRO MAURICIO PERALTA GUTIERREZ** actuando como representante legal de la **UNION TEMPORAL VIAS PARA LA EQUIDAD** presenta informe final de explotación con sus respectivos formularios de declaración de regalías en ceros (0) e informa que se da por terminada la autorización de la referencia debido a que no hubo intervención alguna debido a que el trámite de licencia ambiental quedo en ahí, ya que era obligatorio realizar unos estudios antropológicos y arqueológicos por parte

8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. RFA-15171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

del ICANH y estos debían ser aprobados para que CORPONOR otorgara licencia ambiental, y como ese trámite es extenso se decidió comprar el material a la empresa TRITURADORA EXPLOMIN LTDA.

Por medio del concepto técnico PARCU No. 0397 de fecha 15 de junio de 2017, en el cual se consignan los resultados obtenidos en la visita de seguimiento control y seguridad realizada el día 8 de mayo de 2017 en el cual se evidenció que no existen labores de explotación dentro de la autorización temporal No. RFA-15171, el título se encuentra inactivo y no hay evidencia de explotaciones mineras ilegales en el área del título minero. (Folios 67-88)

Se realizó visita de fiscalización el día 8 de mayo de 2017, de acuerdo al concepto técnico PARCU No. 0397 de fecha 15 de junio de 2017.

A través de Concepto Técnico PARCU No. 0522 del 19 de julio de 2017, el Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del Punto de Atención Regional Cúcuta, evaluó las obligaciones contractuales mediante la cual concluyó y recomendó lo siguiente:

(...)

**CONCLUSIONES**

*Se debe proceder a declarar la terminación de la Autorización Temporal Mediante Resolución Motivada en la cual se establezcan las obligaciones pendientes por cumplir por el beneficiario de la misma e iniciar el proceso desanotación en el Registro Minero Nacional.*

**SE RECOMIENDA NO APROBAR Y REQUERIR AL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RFA – 15171**, para que allegue nuevamente el formulario de declaración y producción de regalías del IV, trimestre del 2016, totalmente diligenciado y firmado por el titular de la La Autorización Temporal No. RFA – 15171, o el representante legal ya que el que está firmando el formulario de regalías es el ingeniero que lo elaboro y el que lo tiene que firmar son el titular o representante legal.

**SE RECOMIENDA NO APROBAR Y REQUERIR AL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RFA – 15171**, para que allegue nuevamente el formulario de declaración y producción de regalías del I, trimestre del 2017, totalmente diligenciado y firmado por el titular de la La Autorización Temporal No. RFA – 15171, o el representante legal ya que el que está firmando el formulario de regalías es el ingeniero que lo elaboro y el que lo tiene que firmar son el titular o representante legal.

**SE RECOMIENDA REQUERIR AL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RFA – 15171**, para que allegue el formulario de producción y liquidación de regalías II, trimestre del 2017, toda vez que no se observan en el expediente objeto de la revisión.

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera SIMINERO, se evidencia que el titular no ha presentado los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual del 2016 para su evaluación por lo que se debe **RECOMENDAR REQUERIR** el mismo.

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera SIMINERO, se evidencia que el titular no ha presentado el Formato Básico Minero correspondiente al Semestral del 2017, para su evaluación por lo que se debe **RECOMENDAR REQUERIR** el mismo.

**LA UNIÓN TEMPORAL VÍAS PARA LA EQUIDAD**, no dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1682 de 2013. "es de aclarar que la autorización temporal durante su vigencia no obtuvo la licencia ambiental"

9

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. RFA-15171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Una Vez Analizado El Informe Final De Explotación De La AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RFA-15171, se considera técnicamente aceptable ya que cumple con todos los requisitos exigibles para la terminación y desanotación de la autorización temporal por lo que se recomienda aprobar y aceptar el informe final de explotación.*

*Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo de su competencia.*

*Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

De la evaluación del expediente contentivo, se establece que mediante Resolución No. 003208 de fecha 27 de septiembre de 2016, fue otorgada la Autorización temporal **No. RFA-15171**, a favor de UNION TEMPORAL VIAS PARA LA EQUIDAD identificado con Nit. 9009412363, desde el 16 de noviembre de 2016 fecha en que fue inscrito en el Registro Minero por el termino de seis (6) meses, para la explotación de DOS MIL CIENTO OCHENTA METROS CUBICOS (2.180 M3) de Materiales de construcción, destinado para el MEJORAMIENTO DE LA VIA SAN JUAN LA SAN JUAN – BUCARASICA, DESDE K0+000 HASTA K0+300 Y DESDE K9+960 HASTA K13+660, MUNICIPIO DE BUCARASICA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Así las cosas, consultado el expediente **No.RFA-15171**, el sistema de Catastro Minero Colombiano – CMC y el sistema de gestión documental ORFEO, se observa que el plazo otorgado para la autorización temporal de la referencia se encuentra vencido desde el 16 de mayo de 2017 y que dentro del expediente se encuentra oficio radicado No. 20179070015532 de fecha 11 de mayo de 2017, en donde el señor CIRO MAURICIO PERALTA GUTIERREZ actuando como representante legal de la UNION TEMPORAL VIAS PARA LA EQUIDAD informa que se da por terminada la autorización de la referencia debido a que no hubo intervención alguna debido a que el trámite de licencia ambiental quedo en ahí, ya que era obligatorio realizar unos estudios antropológicos y arqueológicos por parte del ICANH y estos debían ser aprobados para que CORPONOR otorgara licencia ambiental, y como ese trámite es extenso se decidió comprar el material a la empresa TRITURADORA EXPLOMIN LTDA. Así las cosas, consultado el expediente No. RFA-15171, el sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el sistema de gestión documental ORFEO, se observa que el plazo otorgado para la autorización temporal de la referencia se encuentra vencido desde el día 16 de mayo del 2017, en consecuencia, se procede por parte de esta entidad a declarar la Terminación de la misma por vencimiento del termino otorgado.

Al respecto, Consagra el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

**Ahora bien, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:**

**Artículo 118.** *Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. RFA-15171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente y conforme al Concepto Técnico PARCU-0522 del 19 de julio de 2017, se procederá a Declarar la terminación de la Autorización Temporal **No. RFA-15171** y a su vez declarar las obligaciones pendientes a favor de la Agencia Nacional de Minería y con cargo a la UNION TEMPORAL VIAS PARA LA EQUIDAD, identificado con Nit: 9009412363.; estos son; la presentación de los Formularios de Declaración de regalías correspondientes al IV trimestre del 2016 y I, II trimestre del 2017 firmados por el titular o representante legal; los Formatos Básicos Mineros Anual de 2016 y semestral del 2017, todo lo anterior; en concordancia con la evaluación antes mencionada y en razón a la explotación del material de construcción otorgado.

Sea del caso y no menos importante, resaltar que la **UNION TEMPORAL VIAS PARA LA EQUIDAD**, en el desarrollo de la Autorización Temporal no allegó la Licencia Ambiental.

De acuerdo con el concepto técnico se analizó el Informe Final De Explotación De La AUTORIZACIÓN TEMPORAL **No. RFA-15171**, y se consideró técnicamente aceptable ya que cumple con todos los requisitos exigibles para la terminación y desanotación de la autorización temporal por lo que se recomienda aprobar y aceptar el informe final de explotación.

Finalmente, y teniendo en cuenta que mediante el informe visita de fiscalización el día 8 de mayo de 2017, en el cual se evidenció que no existen labores de explotación dentro de la autorización temporal **No. RFA-15171**, el título se encuentra inactivo y no hay evidencia de explotaciones mineras ilegales en el área del título minero, no hay lugar al pago de regalías por parte del titular.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION** de la Autorización Temporal No. RFA-15171, otorgada a la UNION TEMPORAL VIAS PARA LA EQUIDAD, identificado con Nit: 9009412363, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se le recuerda a la empresa UNION TEMPORAL VIAS PARA LA EQUIDAD, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **No. RFA-15171**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR**, al titular de la Autorización temporal **No. RFA-15171**, la presentación de los formularios de declaración de regalías debidamente firmados por el titular, de conformidad con el concepto técnico 0522 de fecha 19 de julio de 2017, para lo cual se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la UNION TEMPORAL VIAS PARA LA EQUIDAD, identificado con Nit: 9009412363, titular de la autorización temporal **No. RFA-15171**, los Formatos Básicos Mineros Anual de 2016 y semestral del 2017, conforme lo dispuesto en el Concepto Técnico No. PARCU-0522 del 19 de julio de 2017, para lo cual se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

A

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. RFA-15171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTICULO CUARTO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia a la Alcaldía del Municipio de BUCARASICA, departamento de NORTE DE SANTANDER y a la Autoridad Ambiental competente CORPONOR para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

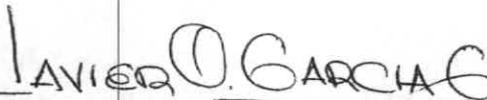
**ARTÍCULO SEXTO:** Acoger el contenido del Concepto Técnico PARCU-0522 de fecha 19 de julio de 2017, a través del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Representante Legal o a quien haga sus veces dentro de la UNION TEMPORAL VIAS PARA LA EQUIDAD, identificado con Nit: 9009412363, titular de la autorización temporal No. RFA-15171, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso de reposición por ser actuaciones de trámite.

**ARTÍCULO NOVENO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad

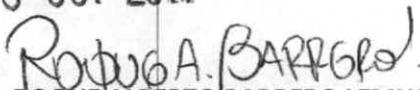
Proyecto: Mariana Rodríguez B. - Abogada PARCU  
Filtró: Mara Montes A. Abogada VSC-ZN.  
Vo.Bo: Marisa Fernandez Bedoya - Experto VSC-ZN.

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 286

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución No. 000816 del día 08 de agosto de 2017, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. RFA-15171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, dentro del expediente N° RFA-15171, la cual fue notificada mediante aviso a los señores UNION TEMPORAL VIAS PARA LA EQUIDAD el día 06 de septiembre del 2017. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme desde el veintidós (22) de septiembre del 2017.

Dada en San José de Cúcuta, 03 OCT 2017

  
**ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS**  
Gestor T1 Grado 7  
Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

Proyectó: Mariana Rodríguez B. Abogada PARCU.  
Copia: Expediente